



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

RESOLUCIÓN N.º 11/OGDAI/18

Buenos Aires, 2 de agosto de 2018

VISTOS:

La Ley N°104 (texto subrogado por la Ley N°5.784), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y el expediente electrónico N°18711960/MGEYA/2018; y

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo incoado el 4 de julio de 2018 en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784) por el Sr. Rafael Gentili, D.N.I. 20.665.193, con domicilio constituido a los efectos del reclamo en Sánchez de Bustamante 27, 2° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra Subterráneos de Buenos Aires S. E. (SBASE);

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos c), d) y f), de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784) se encuentran entre las funciones y atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información las de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, la de supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del Acceso a la Información por parte de los sujetos obligados, la de mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y la de formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras;

Que, conforme al artículo 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N° 5.784), es potestad de aquellas personas que han interpuesto una solicitud de información en los términos de los artículos 1, 3, 4 y 9 interponer --en el caso de denegatoria expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información, según disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)-- un reclamo ante el Órgano Garante con la finalidad de iniciar una instancia de revisión de la denegatoria;

Que el 23 de noviembre de 2017 el Sr. Rafael Gentili, D.N.I. 20.665.193, en su carácter de ciudadano, con domicilio constituido en Sánchez de Bustamante 27, 2° piso, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, presentó una solicitud de información ante Subterráneos de Buenos Aires S.E. (SBASE) en los términos de los artículos 3, 9, 10 y concordantes de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) requiriendo que se le informara sobre la adquisición de sillas salvaescaleras a raíz de las afirmaciones que el presidente de SBASE, el Sr. Eduardo de Montmollin, hiciera en la Comisión de Presupuesto, Hacienda, Administración Financiera y Política Tributaria de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 15 de noviembre de 2017 al discutirse el tema;

Que en dicha solicitud el Sr. Gentili requirió: (1) que se especifique la modalidad que se eligió para la adquisición de las sillas eléctricas salvaescaleras, y que, además, se remita copia del acto administrativo por el que se resolvió la adquisición y se señale, de corresponder, la fecha de publicación en el Boletín Oficial y el número del acto; (2) que se remita copia del pliego de condiciones o, en su defecto, las especificaciones técnicas solicitadas a las empresas oferentes, la cantidad de unidades solicitadas, el importe abonado por cada una de ellas y los plazos de entrega; (3) que se provea el acto administrativo por el que se adjudicó la adquisición, el monto total de la misma y



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

los datos de la empresa adjudicataria (razón social y número de identificación fiscal); (4) que se informe, partiendo de que el Sr. Montmollin en la reunión con la Comisión expuso que durante el año 2018 se pondrán a disposición de los usuarios catorce (14) sillas en las escaleras de seis (6) estaciones y que para el año 2019 se prevé la instalación de cuarenta y seis (46) en las escaleras de diecinueve (19) estaciones, la ubicación futura de dichas sesenta (60) sillas en la red de subterráneos de Buenos Aires, así como el criterio de selección de dichas ubicaciones; (5) que se señalen los mecanismos previstos para facilitar la accesibilidad de los usuarios en aquellas estaciones no incluidas en estas dos etapas y los plazos para cumplimentarla; (7) que se especifique la modalidad bajo la que se realizará el mantenimiento de las sillas salvaescaleras y que, en caso de tratarse de un servicio tercerizado, se especifique la empresa que presta el servicio (razón social y número de identificación fiscal) y el monto del contrato por dicho servicio; y (8) que se remita copia del acto administrativo por el que se adjudicó dicha contratación;

Que el 15 de diciembre de 2017 SBASE contestó a la solicitud de información del Sr. Gentile haciéndole saber que en el ámbito de un proceso judicial SBASE presentó una propuesta tendiente a proporcionar mayor accesibilidad al subterráneo, y que dicho proceso judicial, informó, se encuentra en trámite ante el Juzgado N°2, Secretaría N°3, del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo el Expediente N°A769846/2016/0; con lo que, por lo expuesto, SBASE se excusó de proveer mayor información sosteniendo que tales cuestiones se encontrarían comprendidas en los alcances previstos por el artículo 3 [recte 6], inciso c), [de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784)];

Que a su vez, el mismo 15 de diciembre de 2017, el Sr. Gentili interpuso un pedido de pronto despacho contra SBASE ante el vencimiento del plazo determinado para la respuesta a la solicitud de información cursada el 23 de noviembre de 2017 por el artículo 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y a los fines de una rápida resolución;

Que en dicho pedido de pronto despacho el Sr. Gentili: (1) relató los antecedentes del caso, vid., la interposición de una solicitud de información contra SBASE el 23 de noviembre de 2017 y la motivación de dicha solicitud en la reunión del 15 de noviembre de 2017 entre los funcionarios del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte y la Comisión de Presupuesto, Hacienda, Administración Financiera y Política Tributaria de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, donde el presidente de SBASE, el Sr. Eduardo de Montmollin expresó la puesta en funcionamiento de sesenta (60) sillas salvaescaleras en dos etapas correspondientes a los años 2018-2019; y (2) reiteró el pedido de información detallado en la solicitud de información del 23 de noviembre de 2017;

Que el 22 de enero de 2018 el Sr. Gentili presentó una nueva solicitud de información a SBASE;

Que en ella expresó encontrarse insatisfecho con la respuesta del día 29 de diciembre de 2017 [sic] al pedido de información del 23 de noviembre de 2018, en la que se informó que SBASE presentó en el ámbito de un proceso judicial una propuesta tendiente a proporcionar mayor accesibilidad al subterráneo y en la que se indicó que la propuesta se encuentra en trámite ante el Juzgado N°2, Secretaría N°3, del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, por lo que SBASE se consideró incapaz de proveer mayor información en los términos del artículo 3, inciso c), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) [recte artículo 6, inciso c)]; y fundó su insatisfacción en los términos dispuestos por los artículos 3, 4 y 5 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), si



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

bien reconoció la existencia de supuestos de excepción en el artículo 6; y solicitó, concordantemente, en los términos de los artículos 3, 9 y 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), que se le remitiera copia de la propuesta completa presentada por SBASE ante el Juzgado N°2, Secretaría N°3, del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el expediente N°A769846/2016/0;

Que el 12 de marzo de 2018 SBASE contestó a la solicitud de información del 22 de enero de 2018 informando al Sr. Gentili que, en el ámbito del proceso «Fernández, Gustavo Damián c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo (art. 14 CCABA)» -- Expediente N °A769846/2016-0, se presentó una propuesta tendiente a mejorar la accesibilidad del subterráneo y que, por ende, la información requerida en la solicitud se encuentra glosada en el expediente referido, en trámite ante el Juzgado N°2, Secretaría N°3, del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y, a su vez, SBASE recalcó que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de los supuestos de excepción previstos por el artículo 6, inciso c), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), en tanto refiere a una presentación judicial efectuada por SBASE en su calidad de parte en el proceso; pero que, sin perjuicio de ello, al tratarse de un proceso de amparo colectivo de acceso público irrestricto, el Sr. Gentili posee la posibilidad de compulsar el expediente judicial pertinente y/o solicitar la obtención de copias al juez interviniente, en su carácter de director del proceso, conforme las facultades otorgadas por el artículo 27 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que el 4 de junio de 2018 el Sr. Gentili presentó una nueva solicitud de información en los términos del artículo 9 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) contra SBASE, solicitando que se le facilitara "...copia de la documentación elaborada por vuestro organismo [Subterráneos de Buenos Aires S.E. (SBASE)] y presentada ante la Justicia de la Ciudad, en el expediente judicial en el que tramita la acción de amparo por deficiencias en el cumplimiento de la normativa de accesibilidad de personas con movilidad reducida";

Que dicha solicitud de información llevó como encabezado una referencia a la solicitud de información anterior del 22 de enero de 2018 y a la respuesta de SBASE del 12 de marzo de 2018, y en concordancia el Sr. Gentili manifestó: (1) que la respuesta del 12 de marzo de 2018, al manifestar que la solicitud de información debía redirigirse al juez a cargo del expediente judicial, resulta improcedente y dilatoria de las obligaciones legales a cargo de SBASE; (2) que, en efecto, el artículo 4 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) establece que es obligación de SBASE proveer "la información contenida en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato, incluyendo bases de datos, acuerdos, directivas, reportes, estudios, oficios, proyectos de ley, disposiciones, resoluciones, providencias, expedientes, informes, actas, circulares, contratos, convenios, estadísticas, instructivos, dictámenes, boletines o cualquier otra información registrada en cualquier fecha, forma y soporte; que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido, y que se encuentre en su posesión y bajo su control"; y (3) que, en efecto, la documentación solicitada fue creada por SBASE y se encuentra en su posesión, con independencia de la presentación efectuada en la instancia judicial, por lo que se intimó a SBASE a entregar copia de la documentación referida en el plazo de quince días hábiles dispuestos por el artículo 10 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), bajo apercibimiento de lo establecido en el artículo 14 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

Que el 4 de julio de 2018 ante el vencimiento del plazo y la ausencia de respuesta a la solicitud de información del 4 de junio de 2018, el Sr. Gentili interpuso un reclamo ante este Órgano Garante a los fines de que interceda ante el sujeto obligado para lograr la satisfacción de la solicitud de información, sin mayores dilaciones, requiriendo expresamente que se ordene a SBASE la remisión, en soporte informático y abierto, de toda la documentación solicitada;

Que el Sr. Gentili motivó su solicitud detallando los antecedentes procesales ya expuestos, incluyendo la solicitud puntual del 22 de enero de 2018, donde se requirió la remisión de una copia de la propuesta completa presentada por SBASE ante el Juzgado N°2, Secretaría N°3, del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el expediente N°A769846/2016/0, la recomendación de SBASE en su respuesta del 12 de marzo de 2018 de solicitar la información ante el propio Poder Judicial y la reiteración del pedido mediante la solicitud de información del 4 de junio de 2018; y, a su vez, adjuntó a dicho reclamo una copia de la totalidad de las solicitudes de información y respuestas detalladas;

Que el 5 de julio de 2018 se notificó al Sr. Gentili de la recepción de su reclamo y se le informó, a los fines de la correcta tramitación del reclamo, y bajo el entendimiento de que no es procedente la ampliación del objeto de la solicitud de información que hace de base al reclamo, la interpretación por parte de este Órgano Garante de que el objeto de la solicitud de información del 4 de junio de 2018 coincide con el objeto de la solicitud de información del 22 de enero de 2018, vid., que se "[r]emita copia de la propuesta completa presentada por SBASE ante el Juzgado 2 Secretaría 3 del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (Expediente N °A769846/2016/0)" y que ella es la información cuya remisión se solicita en el punto 3° del petitorio del reclamo, vid., "[s]e ordene a SBASE la remisión, en soporte informático y abierto, de toda la documentación solicitada";

Que en su respuesta vía correo electrónico del mismo día, el Sr. Gentili confirmó dicha interpretación, expresando que: "...efectivamente la información que estamos solicitando, y por la cual nos vimos obligados a recurrir ante el Órgano Garante a su cargo, es efectivamente "copia de la propuesta completa presentada por SBASE ante el Juzgado 2 Secretaría 3 del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (Expediente N°A769846/2016/0)". Asimismo, esa es la información cuya remisión se solicita en el punto 3° del petitorio de mi reclamo";

Que el 5 de julio de 2018 se hizo traslado del reclamo presentado por el Sr. Gentili a SBASE;

Que dicho traslado fue contestado el 12 de julio de 2018 mediante la Nota N°19347396/SBASE/2018 por SBASE, en la que informó que el 6 de julio de 2018 habían procedido --por fuera del canal formal de este procedimiento administrativo-- a contestar el reclamo presentado por el Sr. Gentili el 4 de julio de 2018;

Que en dicha respuesta SBASE: (1) reiteró que la documentación solicitada por el Sr. Gentili se encuentra comprendida dentro de los supuestos previstos por el artículo 6, inciso c), de la Ley N °104 (t.s. Ley N°5.784), conforme fuera informado en las respuestas anteriores del 15 de diciembre de 2017 y 12 de marzo de 2018, cuyas copias fueron adjuntas; (2) hizo saber que la divulgación de la información solicitada por el medio requerido podría afectar la estrategia de defensa de SBASE en el marco del amparo judicial en donde está en discusión la accesibilidad en la red de subterráneos; y (3) hizo saber que, sin perjuicio de lo anterior, el citado amparo, caratulado «Fernández, Gustavo Damián c/ G.C.B.A. s/ amparo (art. 14 CCABA)»,



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

Expediente N °A769846/2016-0, que interinamente tramita por ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N°5, Secretaría N°10, puede ser compulsado por cualquier persona atento al carácter público de las actuaciones y el carácter colectivo del amparo, por lo que, de considerarse el Sr. Gentili con interés legítimo válido conforme a derecho, podrá requerir allí la intervención y/o información pertinente;

Que el día viernes 13 de julio de 2018 se hizo traslado del descargo presentado por SBASE y su respuesta adjunta al Sr. Gentili por vía de correo electrónico;

Que el día 18 de julio de 2018 el Sr. Gentili contestó por la misma vía al traslado, rechazando la respuesta de SBASE, reiterando su solicitud y contestando mediante nuevas argumentaciones la respuesta presentada por SBASE;

Que, en particular, el Sr. Gentili refirió en su réplica: (1) que efectivamente había recibido la respuesta mencionada pero que, atento a que dicha respuesta llegó tras el inicio del trámite, entendió que todas las alegaciones que pudieran formularse al respecto deberían hacerse por ante esta instancia; (2) que, en relación al argumento esgrimido por el representante de SBASE, cabe señalar que no alcanza con alegar que este caso se encuadra en el artículo 6, inciso c), de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) sino que deben brindarse argumentos que fundamenten tal situación, cosa que no ha sucedido en ninguna de las respuestas de SBASE; (3) que a ello se agrega que el pedido inicial en ningún momento hizo referencia a documentación existente en una causa judicial sino que se originó en las declaraciones formuladas por el presidente de SBASE ante la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, en las rondas de consulta que se realizaron en el proceso de debate del proyecto de presupuesto solicitado por el gobierno para el ejercicio 2018, y que fue SBASE la que en su respuesta alegó que había presentado ese plan en una causa judicial; por lo que resulta dilatorio y contrario a la buena fe que SBASE pretenda ahora no brindar la información que respalde las afirmaciones formuladas por su presidente, amparándose en que ello afectaría su derecho de defensa en una causa de amparo; (4) que, en relación al segundo argumento de SBASE, resulta absurda la directiva dirigida al solicitante de presentarse en la causa que tramita el amparo colectivo para obtener la documentación solicitada, ya que ello pretende transformar un simple pedido de información en un acto jurídico de carácter contencioso, con el fin de impedir el legítimo ejercicio del derecho de saber si las afirmaciones formuladas por el presidente de SBASE respondían a algún plan concreto; (5) que, en el desarrollo de su tarea [en el Laboratorio de Políticas Públicas], ha observado una creciente preocupación de los usuarios por las condiciones de accesibilidad que brindan los subterráneos de la Ciudad para todas aquellas personas con algún tipo de discapacidad física o motora, y de allí su interés en conocer las medidas adoptadas por SBASE; y concordantemente considera que resulta difícil imaginar cómo tal solicitud puede afectar su derecho de defensa en una causa en la que no es ni pretende ser parte, en vista de que sólo está pidiendo el respaldo documental de las alegaciones formuladas por la máxima autoridad de SBASE; y (6) que, por todo lo expuesto, rechaza la respuesta de SBASE y reitera su solicitud de que SBASE proceda a entregar, en lo posible en soporte informático, la documentación solicitada desde el primer pedido efectuado por este tema; haciendo reserva de recurrir a la vía judicial en caso de no recibir favorable respuesta en esta instancia;

Que de dicha réplica se hizo traslado a SBASE el día 23 de julio de 2018, indicando que si bien, en principio, es necesario notar que el traslado del descargo o una



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

respuesta en el marco de este procedimiento administrativo es realizado para la vista y conocimiento de la parte que lo recibe, y no para el inicio de una nueva instancia de réplica y contrarréplica, este Órgano Garante debe reconocer que el procedimiento no se encuentra reglamentado en la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) y que no se ha pronunciado respecto de este particular hasta el momento, por lo que no puede impedirse al particular de actuar en base a aquello de lo que no estaba informado; y que a ello se agrega, a su vez, que los principios de informalismo, buena fe, completitud e in dubio pro petitor receptados en el artículo 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784) obligan a interpretar y aplicar la ley en beneficio del solicitante, dispendiando de obstáculos administrativos, y asegurando la mayor efectividad del derecho de acceso a la información posible;

Que, por ende, se confirió traslado de la contestación efectuada por el Sr. Gentili a la respuesta de SBASE para su vista y conocimiento y para, en su caso, presentar una subsanación o ampliación de su respuesta en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles;

Que el día 26 de julio de 2018 SBASE envió a este Órgano Garante una nueva respuesta con motivo del reclamo efectuado por el Sr. Gentili, identificada como Nota N°20538928/SBASE/2018;

Que, en dicha respuesta, a fin de ampliar la información brindada al Sr. Gentili en las respuestas anteriores, se remitió de modo adjunto: (1) una copia de la Resolución N°3040/17 del Directorio de SBASE, del 19 de Junio de 2017, por la que se aprobó (a) un plan de contingencia de implementación a corto plazo para la incorporación de 46 salvaescaleras en 19 estaciones de la red de subterráneos y un plan plurianual (2018-2027) sujeto a la aprobación presupuestaria en la Legislatura, y (b) la presentación de dichos planes en la causa judicial «Fernández, Gustavo Damián c/ G.C.B.A. s/ amparo (art. 14 CCABA)», expediente N°A769846/2016-0; y del Anexo I de dicha Resolución, en la que constan ambos planes de accesibilidad preparados para su presentación en el Juzgado; y (2) una copia del documento por el que se presentaron dichos planes ante el Juzgado N°2, Secretaría N°3, en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los autos «Fernández, Gustavo Damián c/ G.C.B.A. s/ amparo (art. 14 CCABA)», expediente N°A769846/2016-0;

Que lo expuesto surge claramente de la parte resolutoria de la Resolución N°3040/17 del Directorio de SBASE, que lee: "POR ELLO EL DIRECTORIO DE SUBTERRÁNEOS DE BUENOS AIRES SOCIEDAD DEL ESTADO RESUELVE: ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el plan de contingencia de implementación a corto plazo y el plan 2018.2027 sujeto a aprobación presupuestaria en la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, que se adjuntan como Anexo I a la presente y como parte integrante de esta Resolución. ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar la presentación de los planes del Anexo I en la causa judicial A 769846-2016/0 caratulada "FERNANDEZ Gustavo Damián y otros c/ GCBA y otros s/ AMPARO" que tramitan por ante el juzgado en lo Contencioso y Administrativo y Tributario n°2 Secretaría n°3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires";

Que, a los fines el fin de garantizar una correcta tramitación del reclamo en los términos dispuestos por los principios de eficiencia, in dubio pro petitor y buena fe impuestos por el artículo 2 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784), bajo el entendimiento de que no es procedente la ampliación del objeto de la solicitud de información que hace de base al reclamo, y en vista de que no surgía de modo claro y determinado la información requerida ni de la solicitud de información del 4 de junio de 2018 en sí



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

considerada y de modo aislado ni del reclamo en cuestión; este Órgano Garante interpretó e interpreta que el objeto de la solicitud de información del 4 de junio de 2018 coincide con el objeto de la solicitud de información del 22 de enero de 2018, vid., que se "[r]emita copia de la propuesta completa presentada por SBASE ante el Juzgado 2 Secretaría 3 del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (Expediente N°A769846/2016/0)" y que ella es la información cuya remisión se solicita en el punto 3° del petitorio del reclamo, vid., "[s]e ordene a SBASE la remisión, en soporte informático y abierto, de toda la documentación solicitada"; como se detalla y argumenta en el informe adjunto Informe N°21003953/OGDAI/2018;

Que, como se detalla y argumenta en el informe adjunto Informe N°21003953/OGDAI/2018, el Sr. Gentili interpuso el 4 de julio de 2018 el reclamo ante este Órgano Garante, vid., seis días hábiles tras el vencimiento del plazo para la respuesta de la solicitud, i.e., oportunamente y en plazo; y que el reclamo se produjo ante la ausencia de respuesta en plazo por parte del sujeto obligado, con lo que corresponde entonces determinar como admisible el reclamo presentado en los términos de los artículos 12 y 32 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784);

Que, por su parte, la respuesta del 6 de junio de SBASE al reclamo, en tanto y en cuanto expresa que responde a la solicitud de fecha 4 de junio de 2018, resulta extemporánea, habiendo sido presentada ocho días hábiles después del vencimiento del plazo para contestar, tras la notificación y traslado del reclamo y el inicio del procedimiento administrativo de revisión en su contra, y siendo notificada a este Órgano Garante tras otros seis días corridos desde su emisión; y que, concordantemente, dicha respuesta es ingresada a este procedimiento únicamente en el carácter de descargo, sin posibilidad de impedir la tramitación del reclamo;

Que, como se detalla y argumenta en el Informe N°21003953/OGDAI/2018, la incorporación de la réplica del 18 de julio de 2018 por parte del Sr. Gentili a la respuesta de SBASE del 6 de junio de 2018 al marco del procedimiento de reclamo es de carácter excepcional atento a las circunstancias particulares del caso, y se deja asentado que en el marco del procedimiento de reclamo ante este Órgano Garante no existe una instancia de réplica y contrarréplica en función de las respuestas o descargos que se produzcan en el trámite del reclamo, y que los traslados conferidos, salvo indicación expresa y mediando circunstancias excepcionales, no habilitan la producción de réplicas;

Que, como se ha notado arriba, en su respuesta del 26 de julio de 2018, SBASE adjuntó la información específicamente objeto de la solicitud de información original que hace de base a este reclamo, v.gr., (1) una copia de la Resolución N°3040/17 del Directorio de SBASE, del 19 de Junio de 2017, por la que se aprobó (a) un plan de contingencia de implementación a corto plazo para la incorporación de 46 salvaescaleras en 19 estaciones de la red de subterráneos y un plan plurianual (2018-2027) sujeto a la aprobación presupuestaria en la Legislatura, y (b) la presentación de dichos planes en la causa judicial «Fernández, Gustavo Damián c/ G.C.B.A. s/ amparo (art. 14 CCABA)», expediente N°A769846/2016-0; y del Anexo I de dicha Resolución, en la que constan ambos planes de accesibilidad preparados para su presentación en el Juzgado; y (b) una copia del documento por el que se presentaron dichos planes ante el Juzgado N°2, Secretaría N°3, en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los autos «Fernández, Gustavo Damián c/ G.C.B.A. s/ amparo (art. 14 CCABA)», expediente N°A769846/2016-0;



Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

"2018 - AÑO DE LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE LA JUVENTUD"

Que ante el confornte de la información presentada por SBASE con el objeto de la solicitud de información base de este reclamo, se observa que la información requerida ha sido remitida y se ha dado traslado de ella al solicitante, que ha confirmado su recepción;

Que a ello se agrega que la información remitida lo ha sido en un formato digital de carácter abierto (archivos .pdf), como fuera requerido;

Que, en consecuencia, mediante lo expuesto, atento a que la pretensión objeto de la solicitud de información del 4 de junio de 2018 ha sido satisfecha en el trámite de este procedimiento por SBASE mediante la remisión al solicitante de la copia solicitada de la propuesta completa presentada por SBASE ante el Juzgado N°2, Secretaría N°3, del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad (Expediente N°A769846/2016/0) en soporte informático y abierto, se sigue que la cuestión objeto del reclamo ha devenido abstracta;

Que ello conlleva, necesariamente, el rechazo del reclamo, en la medida en que no corresponde la orden de entrega de la información solicitada por haber sido ya provista;

Que, hecha la exposición de las cuestiones principales del caso, corresponde remitirse, en honor a la brevedad, para la ampliación de los detalles del caso y la fundamentación de su resolución, a las consideraciones vertidas en el informe adjunto Informe N°21003953/OGDAI/2018, que se considera íntegramente reproducido en esta Resolución y que motiva y fundamenta este acto.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784),

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN RESUELVE

Artículo 1°.- RECHAZAR el reclamo interpuesto el 4 de julio de 2018 en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 (texto subrogado por Ley N°5.784) por el Sr. Rafael Gentili contra Subterráneos de Buenos Aires S. E. (SBASE) en tanto y en cuanto el reclamo ha devenido abstracto en esta instancia al ser satisfecha la pretensión original del solicitante mediante la remisión íntegra de copia de la documentación solicitada en un formato digital y abierto en los términos de los artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley N°104 (t.s. Ley N°5.784).

Artículo 2°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndole saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a Subterráneos de Buenos Aires S. E. (SBASE), la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de Autoridad de Aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno, en su carácter de superior jerárquico. **Andía**